

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2005-02**

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "ORIZABA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida, por ESTHER ROMERO GÁLVEZ, DORA RAMOS SANDEZ y SARA DÍAZ ALFARO, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ORIZABA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, y como parte impetrante en el recurso de revisión número 157/2005-02, del índice de este Tribunal Superior Agrario; excitativa presentada en contra del Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, Magistrado Numerario de Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente la presente sentencia, así como en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 388/2005-48**

Dictada el 25 de octubre de 2005

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTÚ"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 388/2005-48, promovido por JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ DÍAZ, en su carácter de apoderado legal de MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA ROSANA, y MARÍA DE LOURDES todos de apellidos GÓMEZ DÍAZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, de veintitrés de mayo de dos mil cinco, dentro del juicio agrario número T.U.A.95/98, antes 149/97, relativo a acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Resulta fundado e cuarto agravio esgrimido por las recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para os efectos precisados en os Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese e expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 499/2005-48**

Dictada el 6 de enero de 2006

Pob.: "MAZATLÁN"  
Mpio.: Rosarito  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por CONSUELO SANDOVAL DE PESQUEIRA, en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en e juicio agrario 394/2003.

SEGUNDO.- Es fundado el quinto agravio esgrimido por la revisionista, razón por la cual se revoca la sentencia de primera instancia para los efectos precisados en la parte final de considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 543/2005-48**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "MATAMOROS"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión promovido por OLIVIA ORNELAS ROMERO, también conocida como OLIVIA ORNELAS DE MARTÍNEZ, actora en el juicio natural, en contra de a sentencia dictada el primero de agosto del dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, al resolver el Juicio Agrario 291/2004, por las razones expuestas en el apartado de Considerandos de presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase de conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto, notifíquese a la parte demandada en el Juicio Agrario 291/2004, con copia certificada del presente fallo; notifíquese a la parte actora en el domicilio de esta ciudad de México, señalado en su escrito de agravios; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CAMPECHE****EXPEDIENTE: 83/2003**

Dictada el 8 de marzo de 2005

Pob.: "SILVITUC"  
Mpio.: Escárcega  
Edo.: Campeche  
Acc.: Nulidad de contrato de arrendamiento y otras.

PRIMERO.- La parte actora probó su acción por las razones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Los demandados ANTONIO SKORLICH CEBADO y/o "BAGUERA", S.A. de C.V., no dieron contestación a la demanda, por lo que en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria, se les tuvo por ciertas las afirmaciones hechas por el actor en su demanda.

TERCERO.- La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca demandada, no probó sus defensas ni excepciones, como se expresó en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acuerdo de asamblea general de ejidatarios de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido "SILVITUC", Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, como se señaló en el considerando quinto de la presente sentencia.

QUINTO.- Se declara la inexistencia jurídica del contrato de arrendamiento que se dice celebró el ejido "SILVITUC", Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con el C. ANTONIO SKORLICH CEBADO, en su carácter de administrador único de la empresa denominada "BAGUERA", S.A. de C.V., como se estableció en el último considerando de este fallo.

SEXTO.- Se declara la nulidad del permiso de explotación cinegética o autorización de aprovechamiento extractivo expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de fecha veintiséis de enero del año dos mil uno, así como la constitución de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), denominada "JAGUAR (Pantera onca Goldmani) CHILAM BALAM", como se ordenó en la parte final de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para que se abstenga de expedir permiso alguno de explotación cinegética o autorización de aprovechamiento extractivo en la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), denominada "JAGUAR (Pantera Onca Goldmani) CHILAM BALAM", que afecte la propiedad del ejido "SILVITUC", en particular sobre la ampliación forestal de dicho ejido y que tenga como sustento el contrato de arrendamiento que ha sido declarado nulo en el quinto punto resolutivo de este fallo.

OCTAVO.- Se condena al C. ANTONIO SKORLICH CEBADO, tanto en lo personal, como en representación de la empresa denominada "BAGUERA", S.A. de C.V., a la desocupación y entrega de la superficie de 46,321 hectáreas, en donde se constituyó la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), denominada "JAGUAR (Pantera onca Goldmani) CHILAM BALAM", de conformidad a lo ordenado en el último considerando de esta resolución.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a la parte actora, así como a la Secretaría del Medio ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en los domicilios señalados en autos y por estrados a los demandados ANTONIO SKORLICH CEBADO y empresa denominada

"BAGUERA", S.A. de C.V., lo resuelto en este fallo, publíquense los puntos resolutive del mismo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.  
Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, quien autoriza y da fe.- Conste.

**EXPEDIENTE: 493/2004**

Dictada el 30 de mayo de 2005

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN"  
Mpio.: Hopelchén  
Edo.: Campeche  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- El ejido actor "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, representado por los integrantes del Comisariado Ejidal, probó su acción de restitución de tierras por las razones expresadas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- El demandado AARON BUECKERT BRAUN, no probó sus excepciones y defensas, por las consideraciones hechas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al demandado AARON BUECKERT BRAUN, a restituir al ejido actor una superficie de 351-82-07.9 hectáreas del predio identificado como "TACOK" y/o "TACOH", amparado con la escritura pública número cuatrocientos setenta y nueve de la Notaría Pública número uno de "TENABO", Municipio del mismo nombre,

Estado de Campeche, por ser propiedad del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa, al haber sido afectado por la Resolución Presidencial de Primera Ampliación como se razonó en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- No ha lugar a declarar la nulidad de la escritura pública número cuatrocientos setenta y nueve de la Notaría Pública número uno de la Ciudad de "TENABO", Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, relativa al contrato de compraventa celebrado por el señor MANUEL ÁVILA BRICEÑO, como vendedor a favor de AARON BUECKERT BRAUN como comprador respecto del predio denominado "TACOK" y/o "TACOH", ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, en virtud de que dicho documento ampara sólo una superficie de 117-73-20.6 hectáreas de propiedad particular, siendo procedente únicamente realizar las anotaciones marginales a que se refieren los puntos resolutive subsecuentes.

QUINTO.- Gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para que se sirva inscribir la presente resolución ante dicho órgano registral, con motivo de la inscripción marginal de esta sentencia respecto del predio amparado con la escritura pública número cuatrocientos setenta y nueve de la Notaría Pública número uno de la Ciudad de "TENABO", Estado de Campeche, misma que fue inscrita a fojas de la 82 a la 84, del tomo LIII, del libro y sección segunda, con la inscripción IV, número 4519, en virtud de que el predio que ampara dicho instrumento público es propiedad particular del C. AARÓN BUECKERT BRAUN en una superficie de 117-73-20.6 hectáreas y no 469-55-28.5 hectáreas, como se consignaban en dicho documento, dado que 351-82-07.9 hectáreas corresponden a propiedad del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

SEXTO.- Gírese oficio al Notario Público número uno de la Ciudad de "TENABO", Estado de Campeche, para que se sirva realizar la anotación marginal de los puntos resolutiveos de este fallo, en el instrumento público número cuatrocientos setenta y nueve, con motivo de la modificación en la superficie de la propiedad de AARÓN BUECKERT BRAIN, en virtud de que el predio que ampara dicha escritura pública es propiedad particular de dicha persona en una superficie de 117-73-20.6 hectáreas y no 469-55-28.5 hectáreas, como se consignaban en dicho documento, dado que 351-82-07.9 hectáreas corresponden a propiedad del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

SÉPTIMO.- Al causar estado y como lo previene el artículo 191 de la Ley Agraria, se comisiona a los integrantes de la Brigada de Ejecución, ponga en posesión física y material al ejido, de la superficie ordenada en el tercer punto resolutiveo de este fallo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes lo resuelto en este fallo; publíquense los puntos resolutiveos del mismo en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno perteneciente a esta sede alterna y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, quien autoriza y da fe. Conste.

#### **EXPEDIENTE: 495/2004**

Dictada el 30 de mayo de 2005

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA  
SAHCABCHÉN"

Mpio.: Hopelchén

Edo.: Campeche

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- El ejido actor "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, representado por los integrantes del Comisariado Ejidal, probó su acción de restitución de tierras por las razones expresadas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- El demandado ISAAC JANZEN PETERS, no probó sus excepciones y defensas, por las consideraciones hechas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al demandado ISAAC JANZEN PETERS, a restituir al ejido actor el predio identificado como "TACOK" y/o "TACOH", amparado con la escritura pública número ciento veintitrés de la Notaría Pública número uno de "TENABO", Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, por ser propiedad del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa, al haber sido afectado en su totalidad por la Resolución Presidencial de Primera Ampliación como se razonó en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la escritura pública número ciento veintitrés de la Notaría Pública número uno de la Ciudad de "TENABO", Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, relativa al contrato de compraventa celebrado por los señores DIEGO CASTILLO BRITO, LUIS ENRIQUE LÓPEZ SALAZAR y MARÍA ESTHER

MAY BRITO viuda de CAMBRANIS, como vendedores a favor de ISAAC JANZEN PETERS como comprador respecto del predio rústico marco con el número diez que se dice perteneció al predio denominado "TACOK" y/o "TACOH", ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, en virtud de que dicho predio fue afectado por la Resolución Presidencial de Primera Ampliación del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

QUINTO.- Gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para que se sirva inscribir la presente resolución ante dicho órgano registral, con motivo de la declaración de nulidad de la escritura pública número ciento veintitrés de la Notaria Pública número uno de la Ciudad de "TENABO", Estado de Campeche, misma que fue inscrita a fojas de la 66 a la 68, del tomo XLVIII, del libro y sección segunda, con la inscripción número 4520, en virtud de que el predio que ampara dicho instrumento público es propiedad del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

SEXTO.- Gírese oficio al Notario Público número uno de la Ciudad de "TENABO", Estado de Campeche, para que se sirva realizar la anotación marginal de los puntos resolutiveos de este fallo, con motivo de la declaración de nulidad de la escritura pública número ciento veintitrés de dicha Notaria Pública, en virtud de que el predio que ampara dicho instrumento público es propiedad del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

SÉPTIMO.- Al causar estado y como lo previene el artículo 191 de la Ley Agraria, se comisiona a los integrantes de la Brigada de Ejecución, ponga en posesión física y material al ejido, de la superficie ordenada en el tercer punto resolutiveo de este fallo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes lo resuelto en este fallo; publíquense los puntos resolutiveos del mismo en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno perteneciente a esta sede alterna y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, quien autoriza y da fe. Conste.

## COAHUILA

### RECURSO DE REVISIÓN: 171/2004-24

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "HACIENDA DE BUENAVISTA"  
 Mpio.: Saltillo  
 Edo.: Coahuila  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por BLAS QUINTERO GARCÍA, en su carácter de apoderado general de MARÍA EUGENIA y SILVIA MARCELA de apellidos SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, GABRIEL ARRILLAGA SÁNCHEZ y de JESÚS SALVADOR CASTILLA SÁNCHEZ, así como por la representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, al resolver el juicio agrario 175/2002.

**SEGUNDO.-** Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando quinto de este fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y a contar con los elementos de juicio necesarios, este Tribunal con fundamento en el artículo 200, de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver en definitiva el juicio agrario 175/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es improcedente la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridades Agrarias, promovida por **CIRO JAIME GARCÍA MÉNDEZ, VÍCTOR MANUEL GLORIA RODRÍGUEZ y MATEO CONTRERAS GARCÍA** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, del poblado 'HACIENDA DE BUENAVISTA', municipio de Saltillo, Coahuila, consistentes en el Acta de Posesión y Deslinde de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, así como del Acta relativa al Deslinde del ejido definitivo de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

**SEGUNDO.-** Es procedente la nulidad del dictamen técnico-jurídico de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, dictado por la entonces Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria. Lo anterior con base en los fundamentos y consideraciones de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Son procedentes las excepciones hechas valer por los demandados **SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, así como MARÍA EUGENIA Y SILVIA MARCELA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, GABRIEL ARRILLAGA SÁNCHEZ y JESÚS SALVADOR CASTILLA SÁNCHEZ**, opuestas en contra del ejido actor 'HACIENDA DE BUENAVISTA', municipio de Saltillo, Coahuila. Lo anterior con base en los fundamentos y consideraciones de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior se condena a la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, a que proceda a la elaboración del plano definitivo conforme a los actos de ejecución, consistentes en el acta de posesión de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y al deslinde respectivo, efectuado el veintisiete de septiembre del mismo año.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

**QUINTO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24; notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 175/2002, en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el entendido de que, la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Coahuila, deberá notificarse por conducto y en el domicilio oficial de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta Ciudad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada de presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a juicio de amparo directo D.A. 38/2005-550, promovido por los integrantes de Comisariado Ejidal de poblado "HACIENDA DE BUENAVISTA", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### CHIHUAHUA

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2005-05

Dictada el 29 de noviembre de 2005

Pob.: "EJIDO CREEL"  
Mpio.: Bocoyna  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por FERNANDO CISNEROS BARRÓN, apoderado general del "EJIDO CREEL", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, actor en el Juicio Agrario 560/2004-05, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, José Lima Cobos, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior exhorta al Lic. José Lima Cobos, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, para que en lo sucesivo, cumpla con los plazos y términos que la Ley Agraria establece.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio sito en esta ciudad de México, que señaló en su escrito de interposición de la presente Excitativa, y al Magistrado José Lima Cobos, titular del mencionado Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 409/2005-05

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "LAJAS DE ARRIBA"  
Mpio.: General Trías  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PEDRO MENDOZA ARIAS, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 254/2001, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por resultar infundado el agravio formulado por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 524/2005-05**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "ROSALES"  
Mpio.: Rosales  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión promovido por ELÍAS CHÁVEZ BENAVIDES, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto del dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, al resolver el Juicio Agrario 100/2005, por las razones expuestas en el apartado de Considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 100/2005, con copia certificada del presente fallo; lo anterior, para los efectos leales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **DISTRITO FEDERAL**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 466/2005-08**

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "MAGDALENA  
CONTRERAS"  
Deleg.: Magdalena Contreras  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA CATALINA EVA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de julio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, al resolver el juicio agrario número 561/2003.

SEGUNDO.-Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 561/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 514/2005-08**

Dictada el 29 de noviembre de 2005

Pob.: "HUIPULCO"  
 Deleg.: Tlalpan  
 Edo.: Distrito Federal  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ADA JUANA LAGARDE VÁZQUEZ, FELICIANA ALVARADO RAMÍREZ y MANUEL MORALES ALDACO, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "HUIPULCO" Delegación Tlalpan, Distrito Federal, parte actora en el juicio natural 229/2003, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca el fallo señalado en el resolutivo precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 229/2003, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JALISCO****JUICIO AGRARIO: 325/97**

Dictada el 13 de octubre de 2000

Pob.: "LOMAS DE MALOBACO"  
 Mpio.: Tomatlán  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "LOMAS DE MALOBACO", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 3,389-18-03 (tres mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, dieciocho áreas, tres centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: Lote número 7, titular L. SANTA DE DIOS SOLTERO, una superficie de 77-39-10 (setenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, diez centiáreas); Lotes números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19, titulares RITO DE DIOS SOLTERO, ANTONIO GIL CHÁVEZ, LUZ MARÍA RUELAS PELAYO, HÉCTOR PIÑA DE LA MORA, MARICELA MENDOZA BALTAZAR, JOSÉ LUIS MESA BALTAZAR, JUSTINO SOTO MURILLO, IGNACIO SILVA LÓPEZ, FIDENCIO RODRÍGUEZ CASTILLO y DANIEL RUESGA HERNÁNDEZ, una superficie de

887-70-18 (ochocientos ochenta y siete hectáreas, setenta áreas, dieciocho centiáreas); lote número 15, titular VIDAL MORA VARGAS, una superficie de 102-86-36 (ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas); Lote 16, titular JAVIER SILVA IZAZ, una superficie de 77-11-03 (setenta y siete hectáreas, once áreas, tres centiáreas); Lote 20 titular PASCUAL MENDOZA BALTAZAR, una superficie de 14-41-60 (catorce hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta centiáreas); Lote 21, titular JOSÉ BARBA OCAMPO, dos superficies de 37-12-79 (treinta y siete hectáreas, doce áreas, setenta y nueve centiáreas) y 16-50-29 (dieciséis hectáreas, cincuenta áreas, veintinueve centiáreas); Lote 101, sin registro de título y Lote 102, titular CARMEN GALVÁN ANAYA, de ambos una superficie de 200-65-58 (doscientas hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas); Lote 103, titular ÁLVARO OROZCO MANRIQUEZ, dos superficies una de 26-84-52 (veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas) y otra de 61-02-17 (sesenta y una hectáreas, dos áreas, diecisiete centiáreas); Lote 104, titular MANUEL GARCÍA ROMERO, dos superficies una de 70-75-40 (setenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) y otra de 32-32-91 (treinta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y una centiáreas); Lote 105, sin registro de título, una superficie de 62-76-34 (sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas); Lote 106 titular PLÁCIDO MORA CASTILLO, una superficie de 53-77-25 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas); y del Lote número 107, cuyo titular es PRIMITIVO RUELAS GUERRERO, una superficie de 67-92-51 (sesenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) y 1,600-00-00 (mil seiscientos hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, del predio denominado "TEPALCATES", propiedad de JESÚS RUBIO GÓMEZ, JUAN RUBIO GÓMEZ, PEDRO RUBIO GÓMEZ y LORENZA

RUBIO GÓMEZ; todos estos lotes y propiedades, se localizan dentro del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco y resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la superficie total afectable, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir en ella los derechos correspondientes a favor de los setenta y seis campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; misma superficie, que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en sentido tácito negativo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A. 2173/98; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 312/2005-13**

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "SAN MARCOS"  
Mpio.: San Marcos  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL TORRES ELIZONDO, en su carácter de Representante Regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 369/2002, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al ser fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, se modifica la sentencia recurrida para el efecto de que se excluya a la Representación Regional de Occidente de la obligación de emitir los acuerdos que le fueron impuestos al Secretario de la Reforma Agraria, conforme se establece en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 474/2005-15**

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "ATEMAJAC DEL VALLE 1"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "ATEJAMAC DEL VALLE 1", por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el ocho de julio de dos mil cinco en el juicio agrario número 230/15/2002.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 15; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 496/2005-16**

Dictada el 29 de noviembre de 2005

Pob.: "EL PORTEZUELO"  
 Mpio.: Tomatlán  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por SALVADOR GAVIÑO TAPIA, actor en e juicio natural y por el Comisariado Ejidal de "EL PORTEZUELO", parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el ocho de abril de dos mil cinco, al resolver el Juicio Agrario 376/2002.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de Considerandos del presente fallo, al resultar fundado y suficiente el primer agravio expuesto por el núcleo agrario recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en los Considerandos del presente fallo, resulta improcedente la acción de conflicto de límites ejercitada por SALVADOR GAVIÑO TAPIA, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de JUAN GAVIÑO DOMÍNGUEZ, en virtud de que el actor no acreditó tener legitimación activa para promover dicho litigio.**

**SEGUNDO.- Se absuelve al Ejido "EL PORTEZUELO", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, la presente a ambas partes, en los domicilios en esta ciudad, señalados en sus respectivos escritos de interposición de agravios; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 511/2005-15**

Dictada el 29 de noviembre de 2005

Pob.: Comunidad de "SAN JUAN DE OCOTÁN" y Otros  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Exclusión de pequeña propiedad y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ SHEMARIA BEJAR, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el diecinueve de agosto de dos mil cinco, en el juicio agrario número 214/15/2003, relativo al juicio de exclusión de pequeña propiedad y nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; devuélvanse los autos de Primera Instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### RECURSO DE REVISIÓN: 185/2005-10

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "HUIXQUILUCAN"  
 Mpio.: Huixquilucan  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Acuerdo plenario de desistimiento.

PRIMERO.- Se tiene por desistido en su entero perjuicio del recurso de revisión, número R.R. 185/2005-10, al comisariado de Bienes Comunales del Poblado "HUIXQUILUCAN", Municipio del mismo nombre, Estado de México, parte actora en el juicio natural.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Conocimiento, notifíquese a las partes, con copia del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de Origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 199/2005-10

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "LA MAGDALENA  
 CHICHICASPA"  
 Mpio.: Huixquilucan  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por una parte y de manera conjunta, por los órganos de representación de los poblados contendientes en el juicio principal, es decir, por el Comisariado Ejidal del Poblado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, y por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan, ambos en el Estado de México; así como, los presentados por el Licenciado Marco Antonio Evangelista Díaz, en su carácter de abogado patrono de diversos posesionarios; el presentado por el Licenciado Alberto García Anaya, por su propio derecho y como representante común de diversos terceros llamados a juicio; y por último, el presentado por otro grupo de terceros llamados a juicio, integrado por LETICIA MENDOZA HERNÁNDEZ, MARTHA ADRIANA HERNÁNDEZ GÓMEZ, PEDRO HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ, TERESA HERNÁNDEZ ROSAS, RAMÓN GÓMEZ CHÁVEZ, LIDIA BECERRIL HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA HERNÁNDEZ ROSAS y EVELIA HERNÁNDEZ ROSAS; todos ellos, en contra

de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio agrario 284/92, y sus acumulados 262/93, 267/93, 276/93, 277/93 y 402/2003, relativos a la restitución de tierras demandada como acción principal y los siguientes al reconocimiento de la calidad de avendados y poseionarios.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo agote su jurisdicción, conforme a los planteamientos de las partes en el juicio 284/92, y sus acumulados 262/93, 267/93, 276/93, 277/93 y 402/2003, sin soslayar que existe un acuerdo de voluntades entre los núcleos ejidales denominados "LA MAGDALENA CHICHICASPA" y "SAN FRANCISCO CHIMALPA", en cuanto a la propiedad de la superficie demandada en restitución, aprobado por sus órganos máximos de dirección, mismo que debe ser considerado de nueva cuenta, en sus términos, en el nuevo fallo que se emita, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 482/2005-10

Dictada el 29 de noviembre de 2005

Pob.: Comunidad Indígena "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO"

Mpio.: Villa del Carbón

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SELFA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia emitida el uno de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que una vez de que sean llamadas a juicio MARÍA DOLORES ALCÁNTARA SÁNCHEZ y MARÍA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, a fin de que manifiesten lo que a sus derechos convenga en relación a la superficie que se reclama en restitución; se prevenga a SELFA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, aplicado por analogía, a efecto de que aclare el carácter con que comparece, es decir, como hija de ejidatario o comunero, o bien como pequeña propietaria, así como el régimen jurídico al que está sujeta la superficie controvertida; en su caso, el *A quo* se allegue de las carpetas básicas de las acciones de dotación y ampliación del poblado actor y se perfeccione la prueba pericial en los términos apuntados en la parte considerativa de esta sentencia; y una vez que cuente con los elementos suficientes para resolver el asunto, con plenitud de

jurisdicción, emita nueva sentencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en la que se tomen en consideración todas las excepciones y argumentos que en su defensa hace valer SELFA ALCÁNTARA SÁNCHEZ en su contestación de demanda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Superior Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, en los domicilios señalados para tales efectos, en la Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 242 y 296 del expediente original).

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 487/2005-09**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA LA  
ASUNCIÓN TEPEZOYUCA"  
Mpio.: Ocoyoacac  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción y restitución de  
tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO ASCENSIÓN RAMÍREZ DIMAS por su propio derecho en contra de la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio agrario número 296/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el *A quo* con fundamento en el artículo 185, fracciones I y V de la Ley Agraria, analice las pretensiones de las partes tanto en la acción principal como en la reconventional y fije la litis sometida a su jurisdicción considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; hecho que sea, exhorte a las partes a una composición amigable en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, asentando el resultado de dicha exhortación; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la ley de la materia provea lo conducente, para allegarse de las actuaciones relativas al Programa de Certificación de Derechos Ejidales, en especial de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, así como de las actas de asamblea de cuatro de marzo y nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, así como la del ocho de abril de dos mil uno, que se refieren a la posesión de terrenos ubicados en el paraje "LOMA BONITA", en la que se dice, se constituyó la zona urbana del poblado denominado "SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN TEPEZOYUCA", ubicado en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, documentales, que deberán servir de base, para el perfeccionamiento de la prueba pericial, a fin de determinar la localización de la zona urbana del poblado mencionado, la ubicación de la superficie en litigio y la que refiere el certificado parcelario que contienen medidas y colindancias de la parcela 710, expedido a favor de ANTONIO ASCENSIÓN RAMÍREZ DIMAS, en su oportunidad, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 296/2004 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE: 65/2002**

Pob.: "POTRERO DE SAN DIEGO"  
 Mpio.: Villa Victoria  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto posesorio.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor J. ISABEL JORDÁN SOLÍS; en cambio, resultó procedente y fundada la acción reconvenional aducida por la Comisión Federal de Electricidad.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la Comisión Federal de Electricidad, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario por parte J. ISABEL JORDÁN SOLÍS, atento a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 226/2005; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 428/2003**

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLÁN"  
 Mpio.: Toluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión y jurisdicción  
 voluntaria.  
 (Reconocimiento de ejidataria).  
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó parcialmente procedente la vía y fundada en la misma proporción la acción intentada en juicio por MAYRA HERNÁNDEZ MEJÍA; y en la misma forma el ejido demandado de SAN MATEO OXTOTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal probó sus defensas y excepciones; la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que únicamente procede el reconocimiento en los derechos agrarios de ejidataria solicitado por MAYRA HERNÁNDEZ MEJÍA, con relación a la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2230333, sólo en lo que hace a los lotes o fracciones ejidales números 25 y 57 ubicados en el polígono de la Ex Hacienda "Nova", con superficies de 358.620 metros cuadrados y 1,573.056 metros cuadrados, dentro del ejido SAN MATEO OXTOTILÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con las medidas y colindancias señaladas en el contrato de cesión de derechos del cinco de marzo del dos mil cinco y a la pericial en topografía respectiva, por lo cual se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que proceda a dar de baja en tales derechos agrarios posesionarios a la ejidataria ANA MARÍA MEJÍA MEJÍA, y dar de alta en tales derechos en sus asientos registrales a MAYRA HERNÁNDEZ MEJÍA y en su caso, le expida la constancia correspondiente conforme a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 214/2004, y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1033/2003  
ACUMULADO AL 295/2004**

Pob.: "SAN MIGUEL BALDERAS"  
Mpio.: Tenango del Valle  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de noviembre de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por OLIVA VELÁZQUEZ ÁVILA, en el expediente número 1033/2003; en cambio en este mismo expediente y en el diverso 295/2004, sólo parcialmente probó su acción JULIANA ARIAS MEJÍA y en ese mismo sentido sus defensas y excepciones; el comisariado ejidal del poblado de SAN MIGUEL BALDERAS, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, se allanó a la acción principal del juicio 1033/2003 y no contestó la demanda en relación a la ampliación de la demanda formulada por OLIVA VELÁZQUEZ ÁVILA.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede reconocer a favor de OLIVA VELÁZQUEZ ÁVILA los derechos sucesorios parcelarios que correspondieron a su extinto esposo DEMETRIO MEDINA ARIAS, quien era ejidatario legalmente reconocido dentro del ejido de SAN MIGUEL BALDERAS, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, en relación a las parcelas 670 y 832, amparadas con los certificados parcelarios 158641 y 158643, aun cuando esta situación deberá aclararse por el Delegado del

Registro Agrario Nacional en el Estado de México, pues la constancia expedida por este Registro sólo indica el número de esos certificados mas no el número de las parcelas que amparan; así como el porcentaje del 0.1000% de las tierras de uso común, dentro del ejido de SAN MIGUEL BALDERAS, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, derechos amparados por el certificado sobre tierras de uso común número 40039; debiéndose dar de baja a DEMETRIO MEDINA ARIAS y dar alta a OLIVA VELÁZQUEZ ÁVILA, en tales derechos, cancelar tales certificados y expedir otros a favor de la interesada con la calidad de ejidataria por el Delegado del Registro Agrario Nacional a quien se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- En cuanto al interés manifestado por JULIANA ARIAS MEJÍA en el expediente 1033/2003; así como en relación a la acción de reconocimiento de derechos que hizo valer en el expediente 295/2004, se determina que únicamente resultó procedente el reconocimiento en su favor de la parcela 843 que se asignó a su extinto esposo RICARDO MEDINA SUÁREZ como ejidatario, incluyendo los derechos sobre tierras de uso común, por lo que debe darse de baja al citado ejidatario RICARDO MEDINA SUÁREZ, y dar de alta a la interesada, cancelar los certificados 159323 y 40199 y expedir los propios, para lo cual se ordena enviar copia certificada de esta sentencia al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

CUARTO.- En cuanto a la acción reconvenional que hizo valer JULIANA ARIAS MEJÍA en contra del comisariado ejidal, como de OLIVA VELÁZQUEZ, al no ser fundadas las acciones intentadas en contra de dichos demandados, se les debe absolver de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, con la salvedad mencionada, atento a los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo directo 207/2005; así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 1080/2003**

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Controversia posesoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de noviembre del dos mil cinco.

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VILLANUEVA; en cambio la demandada si probó sus defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la demandada JUANA VELÁZQUEZ VILLANUEVA de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario; quien sí acreditó tener el mejor derecho sobre la parcela 3264 y por consecuencia al pago de la indemnización que pagará la empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos, por la afectación de ese predio al colocar ductos que

transportan derivados del petróleo; quedando a salvo los derechos agrarios sucesorios que a la propia demandada pudiera tener en relación a los que fueron del ejidatario FIDENCIO MARTÍNEZ GÓMEZ o GONZÁLEZ, con relación entre otras la parcela 3264, derechos contenidos en el certificado de derechos agrarios número 1167150 que se ubica en el poblado de SAN PABLO AUTOPAN, TOLUCA, México, para que lo haga valer en la vía y forma conveniente a su interés jurídico, atento a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 18/2004**

Pob.: "ZINACANTEPEC"  
Mpio.: Zinacantepec  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultaron procedentes las vías ni fundadas las acciones deducidas en juicio por el actor ESTEBAN CHÁVEZ ROMERO; en cambio el demandado ADRIÁN SALGADO CHÁVEZ, sí probó sus defensas y excepciones y SILVESTRE PALMA LEGORRETA no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados ADRIÁN SALGADO CHÁVEZ y SILVESTRE PALMA LEGORRETA de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 300/2004**

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.  
(Servidumbre de paso)

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AURELIA REYES GARCÍA, LINA CARRILLO SALINAS, MARÍA TOMASA PINAL REYES, JOSEFINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, AMADA PINAL REYES, SARAI MORENO ESQUIVEL y MARÍA JUANA PINAL REYES; en cambio el demandado SEBASTIÁN TOVAR ROMERO no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que es procedente el establecimiento de la servidumbre legal de paso reclamado por AURELIA REYES GARCÍA, LINA CARRILLO SALINAS, MARÍA TOMASA PINAL REYES, JOSEFINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, AMADA PINAL REYES, SARAI MORENO ESQUIVEL y MARÍA JUANA PINAL REYES; en contra de SEBASTIÁN TOVAR ROMERO para el efecto de establecer una servidumbre legal de paso como se demandó sobre el predio sirviente del demandado en una superficie de cuatro metros de ancho por setenta y cinco metros de largo por su lado poniente, puesto que es la vía más viable para el traslado y tránsito de las personas hacia la vía pública de la calle Mariano Escobedo, dentro del poblado de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, conforme al estudio pericial en topografía que realizó el Ingeniero SANTIAGO ALONSO NIETO, y mediante el pago de la cantidad que por concepto de indemnización se estableció por dicho perito de la actora, en términos del considerando quinto de este fallo, en quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta sus efectos legales la notificación de este fallo, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal, conforme al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 758/2004

Pob.: "SAN SALVADOR"  
Mpio.: Metepec  
Edo.: México  
Acc.: Cumplimiento de contrato.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de noviembre del dos mil cinco.

#### RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente vía ni fundada la acción deducida en juicio por MIGUEL ÁNGEL MUNGUÍA GÓMEZ; no obstante que el demandado JOSÉ LUIS FLORES CARRAZCO, en representación de la sucesión de MARTÍN FLORES URIBE, no haya contestado la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado JOSÉ LUIS FLORES CARRAZCO en representación de la sucesión de MARTÍN FLORES URIBE, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario por parte de MIGUEL ÁNGEL MUNGUÍA GÓMEZ, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 181/2005**

Pob.: "SAN MARTÍN TOLTEPEC"  
 Mpio.: Toluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora ERNESTINA MONROY MILLÁN; en cambio los demandados LUIS MONROY MILLÁN y el poblado de SAN MARTÍN TOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, representado por su comisariado ejidal sí probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a LUIS MONROY MILLÁN, así como al poblado de SAN MARTÍN TOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, representado por su comisariado ejidal, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario por ERNESTINA MONROY MILLÁN, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 268/2005**

Pob.: "SAN FRANCISCO  
 CHALCHIHUAPAN Y SUS  
 ANEXOS, SAN PEDRO DEL  
 ROSAL Y SAN ANTONIO  
 ENCHISI"  
 Mpio.: Atlacomulco  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANTONIA ESTEFANA MIRANDA DE JESÚS; en cambio el demandado ANTONIO MIRANDA MARTÍNEZ, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a ANTONIO MIRANDA MARTÍNEZ a desocupar y entregar el terreno comunal materia de la litis que se ubica en la comunidad de SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN y sus anexos, SAN PEDRO DEL ROSAL Y SAN ANTONIO ENCHISI, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, con superficie de 714.00 metros cuadrados con las medidas y colindancias señaladas en el escrito inicial de demanda en el capítulo de prestaciones, en un término de catorce días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal de acuerdo a lo establecido en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 293/2005**

Pob.: "LA LADERA"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de noviembre del dos mil cinco.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía deducida en juicio por FRANCISCO GARDUÑO SILVESTRE; la parte demandada el poblado de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y el codemandado físico MARTÍN PIÑA CANUTO se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declarar la nulidad del acta de asamblea del tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de delimitación, destino y asignación de tierras, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1307 a favor de MARTÍN PIÑA CANUTO, cuando debió haberse asignado en favor de FRANCISCO

GARDUÑO SILVESTRE, y como consecuencia que se corrija tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expida el certificado correspondiente a favor de la promovente con la calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución,

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados en esta resolución; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 294/2005**

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de noviembre del dos mil cinco.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora MANUELA MARTÍNEZ GARCÍA; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de SAN PABLO AUTOPAN Municipio de TOLUCA, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto a la no asignación de la parcela número 3045, a favor de MANUELA MARTÍNEZ GARCÍA, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 312/2005**

Pob.: "SAN BARTOLO DEL LLANO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GREGORIO GONZÁLEZ OCTAVIANO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a GREGORIO GONZÁLEZ OCTAVIANO, que fueron del extinto CONCEPCIÓN GONZÁLEZ LUCAS, quien fue ejidatario del ejido de SAN BARTOLO DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de

México, con certificado parcelario número 302972 que ampara la parcela 2604; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, así como expedir el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 362/2005**

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
TOTOLTEPEC"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIA GUADALUPE DONACIANO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y de uso común a MARÍA GUADALUPE DONACIANO HERNÁNDEZ, que fueron de su extinto padre GERMÁN DONACIANO

GÓMEZ, quien fue ejidatario del ejido de SAN JERÓNIMO TOTOLTEPEC, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, con los certificados parcelarios números 314139, 314141 y 314143 que amparan las parcelas 346, 540 y 385 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 74773 que el porcentaje del 0.523%, como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados parcelarios y uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 509/2005**

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JULIA PALMA TAPIA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a JULIA PALMA TAPIA, que fueron de la extinta MARÍA TRINIDAD TAPIA SÁNCHEZ o TRINIDAD TAPIA SÁNCHEZ, quien fue ejidataria del ejido de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 1889567 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como expedir la constancia con la calidad de ejidataria a JULIA PALMA TAPIA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 522/2005**

Pob.: "MEXTEPEC"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora ALFONSO AGUILAR EPITACIO; no obstante que la asamblea general de ejidatarios

de MEXTEPEC Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de MEXTEPEC, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en cuanto a la no asignación de la parcela número 763, a favor de ALFONSO AGUILAR EPITACIO, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 540/2005**

Pob.: "SAN LORENZO OYAMEL"  
Mpio.: Temoaya  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LUISA ROSALES MORALES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a LUISA ROSALES MORALES, que fueron del extinto PABLO ROBLES ÁLVAREZ, quien fue

ejidatario del ejido de SAN LORENZO OYAMEL, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, con certificado parcelario número 293292 que ampara la parcela 30 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio con la calidad de ejidataria a LUISA ROSALES MORALES, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 563/2005**

Pob.: "SANTA MARÍA ENDARE"  
Mpio.: Jocotitlán  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor BERNARDO GARDUÑO MATÍAS; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de SANTA MARÍA ENDARE, Municipio de JOCOTITLÁN, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SANTA MARÍA ENDARE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 441 a favor de LUIS BARRIOS CRUZ, cuando debió haberse asignado a favor de BERNARDO GARDUÑO MATÍAS, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 634/2005**

Pob.: "SAN CRISTÓBAL TECOLIT"  
Mpio.: Zinacantepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARTHA TEJA CLEMENTE.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a MARTHA TEJA CLEMENTE, que fueron del extinto HERMENEGILDO JAVIER ESTRADA GARCÍA, quien fue ejidatario del ejido de SAN CRISTÓBAL TECOLIT, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con certificados parcelarios

números 309225, 309223 que amparan las parcelas 1106, 1105 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 74007 que ampara el porcentaje del 0.311% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados y expedir los propios con la calidad de ejidataria a MARTHA TEJA CLEMENTE, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 658/2005**

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALCILALCALPAN"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA COYOTE ZAPI de prescripción adquisitiva; la asamblea demandada del ejido SAN FRANCISCO

TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, es procedente declarar que han prescrito a favor de la actora MARGARITA COYOTE ZAPI los derechos agrarios sobre la parcela 45, ubicada en el ejido de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, y por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, que le expida el certificado parcelario correspondiente a dicha parcela en calidad de ejidataria, conforme al considerando quinto de esta sentencia, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 720/2005**

Pob.: "SAN DIEGO ALCALÁ"  
 Mpio.: Temoaya  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ALBERTINA BECERRIL FAUSTINO, la asamblea demandada del ejido SAN DIEGO ALCALÁ, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN DIEGO ALCALÁ, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 1311 en favor de ALBERTINA BECERRIL FAUSTINO; por lo que se debe expedir el certificado a favor de la promovente dentro del ejido referido, con la calidad de posesionaria por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 753/2005**

Pob.: "SAN DIEGO"  
 Mpio.: Temoaya  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de noviembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JUAN FÉLIX TORIBIO RODRÍGUEZ, la asamblea demandada del ejido SAN DIEGO, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN DIEGO, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 729 y 642 a favor de JUAN FÉLIX TORIBIO CALIXTO, cuando debieron haber sido en favor de JUAN FÉLIX TORIBIO RODRÍGUEZ; por lo que se deben expedir los certificados parcelarios a favor del promovente en calidad de posesionario que amparen las parcelas 729 y 642 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 758/2005**

Pob.: "CALIXTLAHUACA"  
 Mpio.: Toluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JUAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la asamblea demandada del ejido CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal y el codemandado físico LEÓN DÁVALOS URBINA, se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 1235 a

favor de LEÓN DÁVALOS URBINA, cuando debió haber sido en favor de JUAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ; por lo que se debe cancelar el certificado parcelario número 289297 y expedir otro a favor del promovente en calidad de posesionario que ampare la parcela 1235 dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 775/2005

Pob.: "VALLE DE BRAVO"  
Mpio.: Valle de Bravo  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de noviembre del dos mil cinco.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA MATILDE BAÑUELOS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARÍA MATILDE BAÑUELOS RODRÍGUEZ, que fueron del extinto MAXIMINO RODRÍGUEZ PEÑALOZA, quien fue ejidatario del ejido de

VALLE DE BRAVO, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, con certificado parcelario número 296278 que ampara la parcela 243 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio con la calidad de ejidataria a MARÍA MATILDE BAÑUELOS RODRÍGUEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 848/2005

Pob.: "SAN MATEO DE LOS RANCHOS"  
Mpio.: Temascaltec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de diciembre del dos mil cinco.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LEONOR ZARZA OCAÑA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios de comunera a LEONOR ZARZA OCAÑA, que fueron del extinto SANTOS CARMONA CARMONA,

quien fue comunero de la comunidad de SAN MATEO DE LOS RANCHOS, Municipio de TEMASCALTEC, Estado de México, con certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 16019 de la comunidad en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho comunero y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio con la calidad de comunera a LEONOR ZARZA OCAÑA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 875/2005**

Pob.: "TECOMATLÁN"  
Mpio.: Tenancingo  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CELIA MARTÍNEZ PACHECO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a CELIA MARTÍNEZ PACHECO,

que fueron del extinto CELERINO MARTÍNEZ CRUZ, quien fue ejidatario del ejido de TECOMATLÁN, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, con certificado parcelario número 356237 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 85117 que ampara la parcela 249 y el 0.360% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los correspondientes certificados con la calidad de ejidataria a CELIA MARTÍNEZ PACHECO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 896/2005**

Pob.: "SAN MIGUEL  
TOTOQUITLAPICO"  
Mpio.: Metepec  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por J. GUADALUPE PORFIRIO PADUA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a J. GUADALUPE PORFIRIO PADUA HERNÁNDEZ, que fueron de su extinta madre ASCENCIÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien fue poseionaria del ejido de SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, con el certificado parcelario número 206953, como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha poseionaria y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir el certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 919/2005**

Pob.: "IXTAPAN DE LA SAL"  
Mpio.: Ixtapan de la Sal  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EZEQUIEL NAU PEDROZA GUADARRAMA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a EZEQUIEL NAU PEDROZA GUADARRAMA, que fueron de la extinta SARA POPOCA GUADARRAMA, quien fue poseionaria del ejido de IXTAPAN DE LA SAL, Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, Estado de México, certificados parcelarios números 101026 y 101017 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha poseionaria y dar de alta al promovente en sus asientos registrales, así como expedir los propios con la calidad de poseionario a EZEQUIEL NAU PEDROZA GUADARRAMA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 922/2005**

Pob.: "SAN JOSÉ DE ALLENDE O LA CABECERA"  
 Mpio.: Villa de Allende  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUADALUPE ROBLES BARTOLO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a GUADALUPE ROBLES BARTOLO, que fueron del extinto MANUEL CASIMIRO GARCÍA, quien fue ejidatario del ejido de SAN JOSÉ DE ALLENDE O CABECERA, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 2974243 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir la constancia con la calidad de ejidataria a GUADALUPE ROBLES BARTOLO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 942/2005**

Pob.: "CABECERA DE INDÍGENAS"  
 Mpio.: Donato Guerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por INÉS ISIDRO SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios de comunera a INÉS ISIDRO SÁNCHEZ, que fueron del extinto PEDRO VICTORIA GARCÍA, quien fue comunero de la comunidad de CABECERA DE INDÍGENAS, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, con certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 122374 de la comunidad en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho comunero y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio con la calidad de comunera a INÉS ISIDRO SÁNCHEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1052/2005**

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"  
 Mpio.: Valle de Bravo  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ENEDINA REBOLLAR ESTRADA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen en los derechos de miembro de comunidad que fueron del extinto VICENTE MENCHACA EMILIANO, a favor de su cónyuge ENEDINA REBOLLAR ESTRADA, derechos de miembro de comunidad de SAN JUAN ATEXCAPAN, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, a quien se le relacionó en la sentencia que dictó este Tribunal Unitario Agrario en el expediente 362/92, que se reconocieron y titularon bienes comunales a dicha comunidad y por consecuencia se expida el certificado o constancia a la actora de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de comunera, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1059/2005**

Pob.: "EL CAPULÍN"  
 Mpio.: Amanalco de Becerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ GUADALUPE BERNAL GARCÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a JOSÉ GUADALUPE BERNAL GARCÍA, que fueron del extinto JOSÉ BERNAL OCAMPO, quien fue ejidatario del ejido de EL CAPULÍN, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, con los certificados parcelarios números 144990, 144991, 144994 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 36718, que amparan las parcelas 311, 329, 352 y el 0.44% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta al promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los correspondientes certificados con la calidad de ejidatario a JOSÉ GUADALUPE BERNAL GARCÍA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1069/2005**

Pob.: "SANTA CRUZ MIAHUATLÁN"  
Mpio.: Ixtapan del Oro  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GRACIELA EUGENIO GÓMEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios de comunera a GRACIELA EUGENIO GÓMEZ, que fueron del extinto ENEDINO CRISÓSTOMO VICTORIA, reconociéndola en los derechos de las tierras de uso común amparados con el certificado número 558 que le fue expedido sobre el 0.458% de tales derechos dentro de la comunidad de SANTA CRUZ MIAHUATLÁN, Municipio de IXTAPAN DEL ORO, Estado de México, dar de baja a dicho comunero y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio con la calidad de comunera a GRACIELA EUGENIO GÓMEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1085/2005**

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"  
Mpio.: Valle de Bravo  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PAULA CHÁVEZ BASILIO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen en los derechos de miembro de comunidad que fueron del extinto J. GUADALUPE CARDOSO SANTANA, a favor de su cónyuge PAULA CHÁVEZ BASILIO, derechos de miembro de comunidad de SAN JUAN ATEXCAPAN, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, a quien se le relacionó en la sentencia que dictó este Tribunal Unitario Agrario en el expediente 362/92, que se reconocieron y titularon bienes comunales a dicha comunidad y por consecuencia se expida el certificado o constancia a la actora de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de comunera, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1089/2005**

Pob.: "EL CAPULÍN"  
 Mpio.: Donato Guerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CELIA TRINIDAD CAMACHO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a CELIA TRINIDAD CAMACHO, que fueron del extinto EFRÉN REYES ALBARRÁN, quien fue ejidatario del ejido de EL CAPULÍN, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, con certificados parcelarios números 250293, 250295, 250299 que amparan las parcelas 263, 268, 580 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 60563 que ampara el porcentaje del 0.450% del ejido en mención, y por lo que respecta a la parcela 518 no le fue expedido certificado alguno, pero en el acta de asamblea del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, se le asignó dicha parcela, y como consecuencia se ordena al Delegado

Estatel del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados y expedir los propios con la calidad de ejidataria a CELIA TRINIDAD CAMACHO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1090/2005**

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"  
 Mpio.: Valle de Bravo  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de diciembre del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por OLGA GARCÍA MENDOZA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce en los derechos de miembro de comunidad que fueron del extinto RAÚL GARCÍA MENDOZA, a favor de su hermana OLGA GARCÍA MENDOZA, en la comunidad de SAN JUAN ATEXCAPAN, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, a quien se le relacionó en la sentencia que dictó este Tribunal Unitario Agrario en el expediente 362/92, que se reconocieron y

titularon bienes comunales a dicha comunidad y por consecuencia se expida el certificado o constancia a la actora de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de comunera, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### MICHOACÁN

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 39/2005-36

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Vista Hermosa  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por BACILIO MEDINA GARCÍA, por conducto de su apoderado legal, parte demandada en el juicio agrario número 313/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, respecto a la sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, respecto a la actuación del Magistrado Unitario Licenciado José Martín López Zamora y personal de su adscripción.

SEGUNDO.- Es fundada la excitativa de justicia referida en el resolutiveo anterior, de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, a cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos procesales que marca la ley, dando dirección al personal de su adscripción, para no incurrir en rezagos o retraso en los asuntos sometidos a su jurisdicción. Asimismo, se apercibe a la Secretaria de Acuerdos Licenciada Argelia Griselda Lio Eng, y al actuario Licenciado Antonio Torres Quezada, para que en el ámbito de sus atribuciones cumplan con dinamismo y eficiencia las tareas que les sean encomendadas, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que puedan incurrir.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al promovente. Con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, Licenciado José Martín López Zamora, a la Licenciada Argelia Griselda Lio Eng y al Licenciado Antonio Torres Quezada.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 539/2002-36**

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Vista Hermosa de Negrete  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA OCHOA ESTRADA y RAMÓN GODÍNEZ MORA, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el juicio agrario 367/2000, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al ser infundados los alegatos expresados por la parte recurrente y fundado en parte uno de ellos, del agravio único hecho valer, se modifica el considerando tercero de la sentencia anotada en el punto anterior, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, desahogada en el juicio agrario natural de conformidad a lo expresado en la consideración tercera de esta resolución, que pasa a formar parte de la sentencia que se revisa.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito para su conocimiento en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el nueve de mayo de dos mil cinco, en el Amparo Directo D.A. 260/2003 de su índice.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 277/2005-36**

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "TLAZAZALCA"  
Mpio.: Tlazazalca  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 277/2005-36, promovido por DIANA PÉREZ ESQUIVEL representante legal de MARÍA DEL CARMEN CACHO AGUIÑIGA, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 460/2004, relativo a la acción de nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados en una parte e infundados en otra, los agravios esgrimidos por el aquí recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia, para quedar como sigue:

**“PRIMERO.-** La parte accionante **ISAÍAS MELGOZA CACHU**, no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones; por el contrario, la demandada **MARÍA DEL CARMEN CACHU AGUÍÑIGA**, acreditó sus excepciones y defensas; por consiguiente, consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio referido, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** No ha lugar a declarar la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el poblado de “TLAZAZALCA”, Municipio de Tlazazalca, Estado de Michoacán, el nueve de abril de mil novecientos setenta y ocho; tampoco ha lugar a declarar la nulidad parcial de la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, ni la nulidad parcial de la Resolución Presidencial de nueve de octubre del año en cita, emitidas dentro del expediente de privación y derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, mediante el cual fue privado de los derechos agrarios el ejidatario **LEOPOLDO MELGOZA M.**, y/o **LEOPOLDO MELGOZA MAGAÑA** y/o

**LEOPOLDO MELGOZA**, los cuales se controvierten en el juicio agrario de origen, lo anterior en razón de lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Resulta improcedente declarar a nulidad parcial de la asamblea general de ejidatarios, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil tres, en el poblado de “TLAZAZALCA”, Municipio de Tlazazalca, Estado de Michoacán, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido, únicamente por lo que respecta a la asignación de derechos agrarios que se hizo a favor de la demandada **MARÍA DEL CARMEN CACHU AGUÍÑIGA**; del mismo modo, resulta improcedente el reconocimiento como titular de los derechos agrarios controvertidos a la parte actora **ISAÍAS MELGOZA CACHU**; tampoco ha lugar a condenar a la demandada a la desocupación y entrega de las unidades parcelarias y el derecho sobre tierras de uso común en conflicto, también resulta improcedente declarar que a la parte actora le asiste un mejor derecho sobre los derechos agrarios que reclama; tampoco procede ordenar al Registro Agrario Nacional la cancelación de los certificados parcelarios números 215550, 215551, 215553, 215555, 215557, 21559, 215548, 215562 y 215561, que amparan las parcelas adjudicadas a la demandada referida, y el certificado de tierras de uso común número 64565, que ampara el 0.100% (ciento por ciento) de tales tierras; en razón de lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia.”

TERCERO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MORELOS

### RECURSO DE REVISIÓN: 53/2005-18

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 318/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados y suficientes los agravios expuestos por la comunidad recurrente, en términos de lo expuesto en los considerandos, se revoca la

sentencia materia de revisión, por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto y para los efectos del considerando quinto; ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento y publíquense en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 431/2005-18

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "OCOTEPEC"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA JUANA MOSSO SOLCHAGA, por conducto de su apoderada legal, contra la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario número 265/2004.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados, pero intrascendentes los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial*

*Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 550/2005-18**

Dictada el 6 de enero de 2006

Pob.: Comunidad Indígena de "TEJALPA"  
 Mpio.: Juitepec  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE TEJALPA, Municipio de Juitepec, Morelos, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veintitrés de septiembre de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras comunales y nulidad de actos y documentos, número 4/2005, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **NAYARIT**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 469/2005-19**

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "CUMBRES DE HUICICILA"  
 Mpio.: Compostela  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELICIANO, CATALINA y ANA LIDIA de apellidos PEÑA RODRÍGUEZ, contra la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario número 333/2004.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión, dictada el doce de agosto de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en a Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 333/2004.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## OAXACA

### JUICIO AGRARIO: 269/97

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "PIE DE LA CUESTA"  
Mpio.: San Juan Cacahuatpec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido del poblado denominado "PIE DE LA CUESTA", Municipio de San Juan Cacahuatpec, Estado de Oaxaca, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de febrero de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y con copia íntegra de esta sentencia al Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada el veinticuatro de febrero y dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los amparos números D.A. 6164/98 y 7174/98; y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### VARIOS COMPETENCIA: V.C. 7/2005-37

Dictada el 29 de noviembre de 2005

Pob.: "XONOCUAUTLA"  
Mpio.: Tlatlauquitepec  
Edo.: Puebla  
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Es procedente la queja, promovida por ALBERTO APOLONIO ISAURO y otros, ejidatarios del poblado "XONOCUAUTLA", Municipio del Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, en contra del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Resulta infundada la queja referida en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 691/2004, para los efectos legales a los que haya lugar, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 446/2005-33**

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "SAN MATÍAS  
TLALANCALECA"  
Mpio.: San Matías Tlalancaleca  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FIDEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por conducto de su mandatario JORGE MARIO BLANCARTE MONTAÑO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, al resolver el juicio agrario número 106/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 106/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 517/2005-47**

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "MATZACO"  
Mpio.: Izucar de Matamoros  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 517/2005-47, promovido por HÉCTOR ARISTA TORRES, por su propio derecho, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de primero de agosto de dos mil cinco, en el juicio agrario número 77/2005, relativo a la acción de controversia sucesoria; promovida por JOSÉ EULOGIO MENDOZA GOCHEZ.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 532/2005-47**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "COLONIA MÁRTIR  
CUAUHTÉMOC"  
Mpio.: Huaquechula  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por JUAN HERRERA CHÁVEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de agosto de dos mil cinco por la Magistrada de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 330/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase de conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 330/2004, para los efectos leales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 556/2005-47**

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "SAN PEDRO CUAYUCA"  
Mpio.: Cuayuca  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia por la sucesión de derechos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LEOPOLDO OLMEDO CASTILLO, contra la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario número 661/04, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, porque el juicio de origen versó sobre la sucesión de derechos agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****RECURSO DE REVISIÓN: 537/2005-25**

Dictada el 6 de enero de 2006

Pob.: "SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL"  
Mpio.: Villa de Ramos  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nulidad de asamblea, prescripción adquisitiva y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GUILLERMO RODRÍGUEZ REYES, actor reconvenido, en el juicio natural, en contra de Tribunal Unitario del Distrito 25, con motivo de la sentencia pronunciada por este en el juicio 559/2000, de su índice, el diecinueve de septiembre de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios alegados por el impetrante, en los términos indicados, así como los que se hicieron valer en suplencia de la deficiencia de los agravios del recurrente, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando cuarto de este fallo, por lo que se revoca la sentencia recurrida, para los efectos indicados del mismo considerando.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto de Tribunal responsable y devuélvase los autos a su lugar de origen, para los efectos antes expresados y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SINALOA****JUICIO AGRARIO: 608/94**

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "LAS BEBELAMAS DE SAN PEDRO"  
Mpio.: Navolato  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAS BEBELAMAS DE SAN PEDRO", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de noviembre del mismo año, por los motivos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 86/2004, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SONORA

### JUICIO AGRARIO: 187/96

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "TOPAHUE"  
 Mpio.: Hermosillo  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "TOPAHUE", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 208-38-00 (doscientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de predio "SAN JOSÉ DE GRACIA", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Dicha superficie será y pasará a ser propiedad de núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación de destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Queda firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el 9 de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que no fue materia del cumplimiento de la ejecutoria que se cumplimenta.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora* y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer en el mismo las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su oficialía Mayor y remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, para su conocimiento; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 483/2005-35

Dictada el 6 de enero de 2006

Pob.: "COCORIT"  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO CORRAL RIVERO, en su carácter de parte demandada en el principal, en contra de la sentencia

dictada el veintiocho de junio del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, dentro del expediente registrado bajo el número 76/2000.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes e infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de junio del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TABASCO

### JUICIO AGRARIO: 623/93

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Huimanguillo  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras del poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, solicitada mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, son inafectables y por lo mismo no procede conceder en dotación al poblado "FRANCISCO VILLA", la superficies de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) del predio RANCHO NUEVO y 278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio innominado propiedad de PETRÓLEOS MEXICANOS, quedando intocada el resto de la superficie dotada mediante sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y la Procuraduría Agraria, y mediante atento oficio, remítase copia certificada de este fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A. 290/2004. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

**RECURSO DE REVISIÓN: 305/2005-30**

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "8 DE MAYO"  
 Mpio.: Soto la Marina  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 305/2005-30 promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "8 DE MAYO", Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Tamaulipas, de la citada entidad federativa, de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 708/2002 y su acumulado 311/2003, relativo a las acciones de reconocimiento de ejidatarios o poseedores, reconocimiento de quien tiene mejor derecho a poseer las tierras en conflicto y en reconvención la restitución de tierras ejidales, por las razones expuestas en el último de los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 501/2005-20**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "CONGREGACIÓN GARZA"  
 Mpio.: Reynosa  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio agrario número 330/04

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el juicio 330/2004 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en los términos siguientes:

**PRIMERO.- Es improcedente la pretensión de HILARIO BARRERA MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ GALVÁN RAMOS y MANUEL FLORES VARGAS, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal, así como el primero de los nombrados junto con MONSERRAT GALVÁN VILLAREAL, en su calidad de representantes del poblado denominado "CONGREGACIÓN GARZA", ubicado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, consistente en dejar sin efectos la información contenida en oficio 1726 de doce de agosto de dos mil cuatro, dirigida a**

**HILARIO BARRERA MARTÍNEZ y MONSERRAT GALVÁN VILLAREAL** por el Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Es improcedente, la pretensión de a parte actora en el juicio natural, consistente en que se condene a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Representación Regional Noreste de la misma dependencia, a que inicie el procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales previsto en los artículos 306, 307 y 308 del Código Agrario de 1942 o el procedimiento de reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales, previsto en los artículos 356 a 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que dotó de tierras al poblado denominado "CONGREGACIÓN GARZA", ubicado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de los accionantes, para que de así convenir a sus intereses, tramiten ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el procedimiento correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley Agraria vigente.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a la parte actora en el juicio 330/04 de su índice, así como a la representación Regional del Noreste de la

Secretaría de la Reforma Agraria, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de Tribunal Superior Agrario; de la misma manera, notifíquese al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en el domicilio señalado para tal efecto en la sede de este Tribunal. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 506/2005-30**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL"

Mpio.: Aldama

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión, promovido por MAURO GALLEGOS RAMÍREZ, ADRIÁN OLVERA HERNÁNDEZ y JUAN CAPISTRÁN SANTOS en su carácter de Presidente Suplente, Secretario y Vocal Suplente, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo, del poblado "ALFREDO V. BONFIL", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, núcleo actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 363/2004.

**SEGUNDO.-** Al resultar infundados los agravios hechos valer por los revisionistas, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 363/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 514/2004-40

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "ALMANZA"  
 Mpio.: Uxpanapa  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ORTEGA MENÉNDEZ, ALFONSO HILARIO ANTONIO y GONZALO MEDINILLA MENÉNDEZ, en su carácter del Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el doce de mayo de dos mil cuatro, en el expediente de juicio agrario 1114/2002, que corresponde a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto medular que señala la ejecutoria que se cumplimenta, consistente en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria, el *A quo*, reponga el procedimiento en el juicio natural, y requiera a los actores y quejosos en el juicio de garantías que se cumplimenta, para que se manifiesten si es su deseo o no ampliar su demanda agraria, pues como apuntó, el Órgano de Control Constitucional, al dar contestación al escrito de demanda, la parte demandada manifestó que la posesión del bien de que se le demandó su restitución deriva de una donación que realizó el propio ejido actor a favor de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que al ser una de las finalidades de la acción restitutoria declarar quien tiene el dominio sobre la cosa demandada, es inconcuso que la sentencia que dilucide esa controversia, necesariamente tendrá que afectar el aludido acto traslativo de dominio y, por ende, debió actuarse en los términos indicados a efecto de que los actores señalaran si también demandan a la parte con la que supuestamente celebraron ese acto; y en su caso, el *A quo*, deberá sustanciar el procedimiento en los términos de Ley, y hecho que sea, emita la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 1114/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, dentro del juicio de amparo directo número 343/2005, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 344/2005-40**

Dictada el 8 de noviembre de 2005

Pob.: "EL MIRADOR"  
Mpio.: Catemaco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias.

PRIMERO.- Es procedente es recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "EL MIRADOR", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el cinco de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, de la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 551/2004, relativo a la nulidad en materia agraria.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 468/2005-40**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "AXOCHIO"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por los integrantes del órgano de representación del núcleo agrario denominado "AHUACAPAN", así como por el Comisariado Ejidal del poblado "AXOCHIO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el expediente 745/98.

SEGUNDO.- Son infundados la mayoría de los motivos de inconformidad así como fundado pero insuficiente uno de los agravios hechos valer por el órgano de representación del ejido "AHUACAPAN".

TERCERO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "AXOCHIO".

CUARTO.- En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el cuatro de julio de dos mil cinco, en el expediente 745/98.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 560/2005-40**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "RANCHOAPAN SEGUNDO"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporaneidad, el recurso de revisión intentado por ELEUTERIO ACUA ZAPO, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de marzo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario 428/03.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 428/03, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 566/2005-31**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "SALINAS"  
Mpio.: Alvarado  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por BERTHA MARÍA PARRA PONCE, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa y Estado de Veracruz, en el expediente 578/2003, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## YUCATÁN

**RECURSO DE REVISIÓN: 505/2005-34**

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "KANASIN"  
Mpio.: Kanasin  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra, nulidad de acta y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN MOISÉS GONZÁLEZ LEAL, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número 338/2003, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º, y 18 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 525/2005-34**

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "TIXCACAL Y OPICHEN"  
Mpio.: Mérida  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea de ejidatarios.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MAGDALENO MAY CUA, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en el expediente 34/526/2005, relativo a la acción de nulidad de Acta de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL SEIS****CONSIDERANDOS**

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día seis de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil seis, que concierne al ejercicio Jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos de en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

**ACUERDO**

Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil seis, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos Agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligenciación alguna, en los días que se indican a continuación:

<b>Día</b>	<b>Mes</b>
21	Marzo
13 y 14	Abril
01 y 05	Mayo
17 al 31	Julio
14	Septiembre
12	Octubre
01, 02 y 20	Noviembre
01	Diciembre
18 de Diciembre de 2006 al	01 de enero de 2007

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surtan sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos, que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Noviembre de 2005****Tesis: VI.3o.A.261 A****Página: 858**

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO AGRARIO. NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN SI LA VIGENCIA DE LAS FUNCIONES DEL NUEVO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN COMENZÓ DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN. Cuando se promueve un juicio por los representantes de un núcleo de población cuyas funciones han vencido a esa fecha, no es necesaria su ratificación por el nuevo órgano de representación, si su elección ocurrió con posterioridad a la en que se exhibió el escrito respectivo. Lo anterior, porque la representación del comisariado ejidal continúa conforme a la fracción I del artículo 214 de la Ley de Amparo, si vencido el plazo de elección no se hubiese hecho una nueva. La ratificación sólo devendría factible si el nuevo órgano de representación ya estuviera electo a la fecha de presentación de la demanda, dado que sería suscrita por una autoridad que no se encontraba en funciones. Tampoco obsta a lo anterior el supuesto del artículo 39 de la Ley Agraria, en la parte que prevé que al término del periodo para el que fue electo el comisariado, mientras no se celebren elecciones, los propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes, en tanto que el juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, se rige por sus propias disposiciones, de manera que si existe regulación específica en torno a la representación aun vencido el plazo para el que fue electo el órgano correspondiente, deben prevalecer las prerrogativas del libro segundo de la ley de la materia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 369/2004. Ejido de San Juan Tlale, Municipio de San Felipe Teotlalcingo, Puebla. 21 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

**Novena Época****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Noviembre de 2005****Tesis: III.2o.A.136 A****Página: 859**

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE CONSTITUYE SU GRAVAMEN SOBRE LA UNIDAD PARCELARIA AL NO IMPLICAR UNA TRANSMISIÓN DE DOMINIO. El artículo 84 de la Ley Agraria establece el derecho del tanto respecto de parcelas sobre las que hubiere adoptado el dominio pleno, a favor de los familiares del enajenante, de las personas que las hayan trabajado por más de un año, de los ejidatarios, de los avocados y del núcleo de población, en ese orden. Sin embargo, cuando se constituye algún gravamen sobre las parcelas ese acto no implica una transmisión de dominio, por lo que, en tales casos, no procede el otorgamiento del referido beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 380/2004. Carlos Guillermo Jiménez Vizcarra. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

**Novena Época****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Noviembre de 2005****Tesis: III.2o.A.135 A****Página: 941**

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE ALGÚN ASUNTO SI SE DECLARA INCOMPETENTE, SINO QUE DEBE SUSPENDER DE PLANO EL PROCEDIMIENTO Y REMITIR LO ACTUADO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIME COMPETENTE. La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Agraria permite establecer que el tribunal agrario puede estimar su incompetencia, ya sea al recibir la demanda, o en cualquier estado del procedimiento, razón por la que, ante esta circunstancia, está obligado a suspender de plano el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que considere competente; empero, de ninguna manera está facultado para ordenar el archivo del asunto y tenerlo por concluido, pues ello equivaldría a dejar sin defensa al promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 366/2004. David García Salvatierra y otro. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 547, tesis VI.2o.11 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CUANDO EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE ORDENARLA Y NO DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO."

